



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISION ORAL TRES**

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

Villavicencio, 20 de mayo de 2021.

**Radicación: 50001-23-33-000-2017-00480-00**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: JAIME ENRIQUE VARGAS MORENO**  
**Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA**

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

Por otra parte, sería el caso continuar el trámite en el presente medio de control, sin embargo, la Sala advierte que se configura una causal de impedimento de los magistrados que conforman esta sala, la cual será analizada a continuación.

## **I. ANTECEDENTES**

Jaime Enrique Vargas Moreno, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial, con el fin de obtener la nulidad del oficio DESSAAV15-3146 del 29 de septiembre de 2015, por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio negó «(...) *el reconocimiento y pago de la asignación salarial igual al 80% de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de Alta Corte, (...)*» y de la Resolución 0129 del 11 de enero de 2017, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, que confirmó el primero, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó condenar a la Rama Judicial a pagarle las diferencias salariales y prestacionales que resulten a su favor por los beneficios económicos laborales de la bonificación por compensación, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 610 y 1239 de 1998, teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 11 de abril de 2008.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

En relación con las causales de impedimento, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Debiéndose entender Código General del Proceso, al iniciar su aplicación el 1 de enero de 2014.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso-CGP, aplicable como complemento del artículo 130 del CPACA, el cual dispone:

*«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

[...]

La causal citada se refiere a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento «*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*»<sup>2</sup>.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurrido en una de las causales de impedimento, se debe atender a lo reglado en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA:

*«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

[...]

5. *Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad qal momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

## 2. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

El referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto por Jaime Enrique Vargas Moreno, quien se desempeñó como magistrado de la Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en el que solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados, y, en consecuencia, se ordene reconocer, liquidar y pagar la la bonificación por

<sup>2</sup> Auto del 20 de septiembre de 2017, expediente 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593), Consejera ponente Stella Conto Día del Castillo.

compensación, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 610 y 1239 de 1998.

En efecto, se advierte que los suscritos magistrados que conformamos la sala estamos incurso dentro de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que tenemos un interés, particular, cierto y actual sobre el asunto, aunque sea indirecto, donde los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, también podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

Así, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente al magistrado que sigue en turno, para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** que los Magistrados de la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el expediente al magistrado que sigue en turno, para que decida lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
Magistrada

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Auto declara impedimento  
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00480-00  
Demandante: Jaime Enrique Vargas Moreno  
Demandado: Rama Judicial

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4241c51d38ffc5e8866f557e1de28c3ef4497c74f083d08ba51de9c0c2e900a**  
Documento generado en 03/06/2021 04:51:48 PM